



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WALTER YAMID DAZA VERGARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - CONSORCIO SERTRAVI
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00017-00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

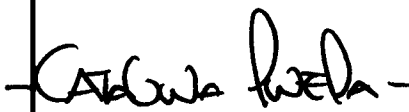
1. Formular separadamente de las pretensiones de la demanda la solicitud de vinculación de la señora Julie Alexandra Ramírez Avilés, toda vez que esta no es una pretensión por la que deba responder la parte demandante, debiendo además aclarar el vínculo con las partes que fuerza su vinculación, precisando el interés que tiene en las resultas del proceso, y qué tipo de intervención realizaría en el proceso de conformidad con conforme lo reglado en el artículo 224 del C.P.A.C.A.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda indicando los actos administrativos definitivos cuya nulidad se pretende, toda vez que, incluye actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A.
3. Precisar las pretensiones en contra del CONSORCIO SERTRAVI y allegar el certificado de existencia y representación, acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.
4. Allegar la conciliación extrajudicial frente al CONSORCIO SERTRAVI, toda vez que lo enuncia en el poder y demanda, pero no fue convocada en la conciliación visible a folio 185 del expediente.
5. Precisar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que en la demanda se limitó a argumentar la vulneración del debido proceso, sin precisar la disposición legal infringida.
6. Frente a la solicitud de medida cautelar debe indicar el acto administrativo definitivo cuya suspensión solicita, toda vez que, incluye actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control judicial, incumplimiento los requisitos dispuestos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Se exhorta a la parte actora que integre en un sólo escrito la demanda y la subsanación que debe realizar.

Se reconoce personería judicial a la abogada JULIE ALEXANDRA RAMIREZ AVILES como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>009</u> de 20 de febrero de 2017.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	